

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Exp. No. 11001-33-36-033-2015-00602-00

Accionante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS

**Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – ALCALDIA MAYOR –
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS**

Auto de trámite No. 1512

Por autos del 25 de julio de 2017, se resolvió: (i) un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad Inversiones Alcabama S.A. contra el auto aquí proferido el día 6 del mismo mes y año; se ordenó surtir el emplazamiento del señor German Ruiz Silva quien fungía como curador urbano No. 4 para la época de los hechos por los que se promueve ésta acción y finalmente; (iii) se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandada, otorgándose el término de cinco (5) días para que suministrara las copias para su trámite, so pena de declararlo desierto.

Mediante memorial radicado el 31 de julio de 2017, quien invocó la calidad de administradora y representante legal del Edificio Monterrey P.H. solicitó que se declarara la interrupción del proceso mientras se adelantaban los trámites para nombrar un nuevo apoderado, atendiendo a que el 21 de julio de 2017 el Juez 81 con Función de Control de Garantías de Bogotá dictó medida de aseguramiento en contra del abogado Efraín Moreno Molina y agregó que en diferentes oportunidades trató de ponerse en contacto con él para que sustituyera el poder y suministrara el respectivo paz y salvo por los honorarios cancelados, pero en su oficina les fue informado que se encontraba ausente.

Atendiendo la anterior solicitud, el despacho por auto del 8 de octubre de 2017 requirió a la parte actora para que procediera a la designación de su representante judicial con el objeto de continuar con el trámite del proceso.

Por memorial del 13 de septiembre de 2017, la parte accionante informó, entre otros, que en una reunión sostenida el 14 de agosto de 2017 la esposa de su apoderado les informó que éste había sufrido un colapso físico y mental debido a las actuaciones penales que se adelantaban en su contra y que dentro del término de 15 días estaría en condiciones de continuar con el proceso, sin embargo, para dicha fecha no había sido posible tener contacto directo con su apoderado, circunstancia que señaló dificultaba nombrar otro abogado.

El 9 de octubre de 2017, el apoderado de los accionantes presentó una sustitución del poder que le había sido conferido a favor del profesional del derecho Jairo Enrique Correal Ruiz (fl. 1111 c. 2) y finalmente, por memorial de la misma fecha, la parte actora aportó copia de la comunicación dirigida a la firma Derecho Urbano en donde expresaron que no aceptaban la citada sustitución (fls. 1122 y 1123 c. 1).

Así las cosas, se encuentra que en el momento en que se verificó la notificación de los autos de fecha 25 de julio de 2017, el proceso se encontraba incurso en una causal de interrupción, figura que se produce a partir del hecho que la origine y en cuyo lapso no pueden correr términos y tampoco se puede ejecutar ningún acto procesal, al efecto, el artículo 159 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

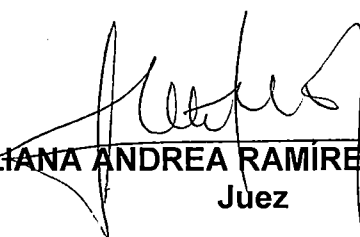
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

(Subrayas del despacho)

En el caso concreto se encuentra acreditado que el apoderado de los accionantes fue privado de la libertad desde el 21 de julio de 2017 –según noticia de prensa allegada y obrante a folios 1115 a 1117 c. 2)-, por lo que se entiende que la interrupción del proceso operó a partir de dicha data y por ende la notificación de los proveídos proferidos el 25 de julio de 2017 debe tenerse por no surtida.

En consecuencia, atendiendo el memorial radicado por los accionantes al que se anexó un escrito dirigido a su abogado Efraín Forero Molina, en el que se puso en conocimiento su intención de no aceptar la sustitución al poder por él conferida y le solicitó la renuncia al mandato otorgado, previo a verificar nuevamente el trámite de notificación de dichos proveídos y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia que asiste a las partes, se concede a los accionantes el término de quince (15) días para que procedan a definir su situación de representación judicial, pues se hace imperativo continuar con el curso del proceso que se ha visto afectado por causas ajenas al trámite normal de este tipo de actuaciones y tomando en cuenta las circunstancias especiales que se debaten en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 12 OCT 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 175
 SECRETARIA	

